



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 101-2021-MINEM/CM

Lima, 17 de marzo de 2021

1

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0485-2020-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Danitza Sonia Machaca Fernández

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

- Q
- ↗
- +
- PM
1. Mediante Informe N° 370-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 24 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo con la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Danitza Sonia Machaca Fernández no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que la administrada pertenece al régimen general y es titular de las concesiones mineras "VIRGEN DE ROSARIO 2011", código 71-00060-11; "YELLOW ASS I", código 71-00065-10 y "YELLOW ASS II", código 71-00066-10. Revisada la información del registro de derechos mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) se ha verificado que la administrada cuenta con derechos mineros vigentes desde el año 2016. Asimismo, revisado el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), se verifica que la recurrente se encuentra inscrita en dicho registro. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Danitza Sonia Machaca Fernández; precisándose que mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
 2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de las concesiones mineras "VIRGEN DE ROSARIO 2011", "YELLOW ASS I" y "YELLOW ASS II".
 3. A fojas 06 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Danitza Sonia Machaca Fernández, se encuentra con inscripción vigente, entre otros, respecto a los derechos mineros "YELLOW ASS I" y "YELLOW ASS II".
 4. Por Auto Directoral N° 601-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 07 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Danitza Sonia Machaca Fernández imputándose a título de cargo lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 101-2021-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
ncumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM - Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el Auto Directoral N° 601-2019/MEM-DGM-DGES e Informe N° 370-2019-MEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Danitza Sonia Machaca Fernández, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. A fojas 9 obra la resolución de fecha 15 de noviembre de 2019 del Director General de Minería por la cual dispone que se publique en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación la notificación vía edicto de lo señalado en el Anexo I (notificar entre otros a Danitza Sonia Machaca Fernández con la posible sanción de 65% de 15 UIT, otorgándosele un plazo cinco (05) días hábiles a fin de que formule sus descargos).
6. Por Informe Final N° 1811-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 09 de diciembre de 2019, la DGES de la DGM señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 210006733, de estado vigente, respecto de los derechos mineros "YELLOW ASS I" y "YELLOW ASS II" desde el 05 de julio de 2013. En virtud de ello, queda acreditado que Danitza Sonia Machaca Fernández tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016 por sus concesiones mineras "VIRGEN DE ROSARIO 2011", "YELLOW ASS I" y "YELLOW ASS II". Asimismo, se indica que hasta la emisión del citado informe la administrada no ha presentado sus descargos.
7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, se recomienda sancionar a la administrada con una multa ascendente a 65% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 101-2021-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM- Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

- 14
8. A fojas 18 obra el Oficio N° 2212-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de diciembre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite a la recurrente el Informe N° 1811-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
9. El Director Regional de Energía y Minas (DREM) del Gobierno Regional de Puno, mediante Oficio 020-2020-GRP-DREM-PUNO/D, ingresado al Ministerio de Energía y Minas con registro N° 3012883 de fecha 15 de enero de 2020, remite a la DGM el escrito presentado por Roger Velásquez Choque, quien indica que encontró por debajo de su puerta del jardín, el documento signado como Oficio N° 2212-2020-MINEM-DGM a nombre de Danitza Sonia Machaca Fernández, a quien no conoce, por lo que procede a devolverlo.
10. A fojas 29 y 30 obra la publicación en el Diario Oficial del Bicentenario "El Peruano" y el diario Local "Expreso", ambos de fecha 31 de enero de 2020, de la notificación vía edicto de lo señalado en el Anexo I (notificar entre otros a Danitza Sonia Machaca Fernández el Oficio 2212-2020-MINEM/DGM e Informe N° 1811-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, otorgándosele un plazo cinco (05) días hábiles a fin de que formule sus descargos).
11. Por Resolución Directoral N° 0485-2020-MINEM/DGM, de fecha 06 de agosto de 2020, el Director General de Minería indica que a la fecha de la emisión de la citada resolución la administrada no ha presentado sus descargos al informe final. Asimismo, se volvió a revisar el Reporte Pasibles de Multa DAC-2016 (fs. 31) observándose que la administrada presentó la DAC-2016 de manera extemporánea y, por ende, realizándose un análisis integral de la regulación anterior y la actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de la administrada, se recomienda sancionar con una multa ascendente a 25% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción. Por tanto, queda acreditado que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, se señala que se aplicará el Principio de Retroactividad Benigna por ser más favorable para la administrada. En consecuencia, corresponde sancionar a la administrada con una multa ascendente a 25% de 15 UIT de conformidad a la escala de multas por incumplimiento de la presentación de DAC aprobada mediante Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM.
- CS
- AS
- +
- REN



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 101-2021-MINEM/CM

- 
12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Danitza Sonia Machaca Fernández por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
13. Con Escrito N° 3067667, de fecha 04 de setiembre de 2020, Danitza Sonia Machaca Fernández interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0485-2020-MINEM/DGM.
- 
14. Mediante Resolución N° 0088-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 16 de setiembre de 2020, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0522-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 02 de noviembre de 2020.
15. Con Escrito N° 3124282, de fecha 23 de febrero de 2021, Danitza Sonia Machaca Fernández amplía los fundamentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0485-2020-MINEM/DGM, de fecha 19 de febrero de 2020 se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 101-2021-MINEM/CM

19. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
20. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
21. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
22. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
23. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
24. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
25. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 101-2021-MINEM/CM

hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial

- 
26. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
- 
27. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
- 
28. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 12 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 1 de RUC.
29. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
- 
30. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
- 
31. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
32. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 101-2021-MINEM/CM

contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

33. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 370-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Danitza Sonia Machaca Fernández, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10721693371, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesiones mineras vigentes y hallarse inscrita en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 601-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 07 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Danitza Sonia Machaca Fernández, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT conforme a la escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

35. Danitza Sonia Machaca Fernández no presentó descargo durante el procedimiento administrativo sancionador, emitiéndose el Informe Final N° 1811-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC que es notificado por la DGM (órgano sancionador) a la recurrente, a fin de que formule sus descargos. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0485-2020-MINEM/DGM, de fecha 06 de agosto de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Danitza Sonia Machaca Fernández, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.

36. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 1811-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 12 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC)	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad,	Auto Directoral N° 601-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 370-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -La administrada pertenece al régimen general y se encuentra inscrita en el REINFO. -Norma que establece la obligación y	La administrada no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que corresponde aplicar una multa de 65% de 15 UIT, de acuerdo a la escala de multas aprobada por	Resolución Directoral N° 0485-2020-MINEM/DGM: Declara la responsabilidad administrativa de Danitza Sonia Machaca Fernández por no presentar la DAC del año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT debido a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 101-2021-MINEM/CM



	señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	la aplicación del supuesto de retroactividad benigna ya que la administrada presentó la DAC correspondiente al año 2016, configurándose la condición atenuante de responsabilidad por infracciones, contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.
--	---	--	---	--



37. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que la recurrente como titular de actividad minera (inscrita en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionada conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En el presente caso es importante precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM y culmina con la resolución de sanción a la administrada al amparo de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.



38. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 12 de junio de 2017 cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable a la recurrente.



39. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



40. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, corresponde evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado la recurrente conforme a lo establecido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 101-2021-MINEM/CM

en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0485-2020-MINEM/DGM, de fecha 06 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

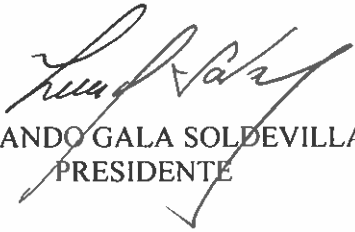
SE RESUELVE:

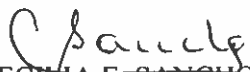
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0485-2020-MINEM/DGM, de fecha 06 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

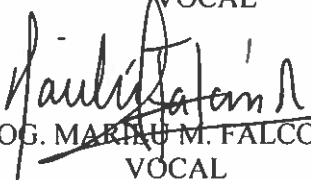
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIAM M. FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)